000



# Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sabadell

Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454230 FAX: 937238311

EMAIL:instancia2.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120158175430

Juicio verbal (250.2) (VRB) 1147/2015 -B

Materia: Juicio verbal por cuantía

Parte demandante/ejecutante: LIBERTY SEGUROS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. Procurador/a: Josep Gubern Vives Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: ( Procurador/a: Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 82/2016

Jueza: Marta Hueso Clemente

Lugar: Sabadell

Fecha: 15 de abril de 2016

VISTOS por mí, Marta Hueso Clemente, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 Sabadell los presentes autos de juicio verbal presentados por el Procurador de los Tribunales D. Josep Gubern Vives en nombre y representación de Liberty Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. contra D.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda de juicio verbal presentada el Procurador de los Tribunales D. Josep Gubern Vives en nombre y representación de Liberty Seguros Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. contra D.

Admitida a trámite la demanda se dio traslado al demando compareciendo ambas partes a la celebración de la vista.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en el escrito de demandada y el demandado se opuso. Practicada la prueba propuesta y admitida quedaron los autos vistos para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales a excepción de los plazos legales por la insalvable acumulación de trabajo que pende sobre este Juzgado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La parte actora ejercita la acción prevista en los artículo 1.088 del Código Civil relativa al incumplimiento de las obligaciones derivadas de contrato, concretamente las derivadas de la póliza de seguro suscrita con el demandado; así como la acción de repetición prevista en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro y el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos a Motor.

Según se desprende del escrito de demanda, en fecha 28 de de marzo de 2013, las partes suscribieron un contrato de seguro "a todo riesgo" sobre el vehículo propiedad del demandado, matrícula el día de abril de 2013, sobre las 04,20 horas, el demandado circulaba con su vehículo por la calle Manuel de Sabadell cuando colisionó contra una farola propiedad del Ayuntamiento provocando daños por importe de 1.226 euros que fueron abonados por la demandada en su condición de responsable civil directa. No obstante, en el momento de producirse el siniestro, D. conducía el vehículo bajo los efectos del alcohol, motivo por el que la compañía aseguradora repite contra él en aplicación del artículo 10 del Real Decreto 8/2004 y la póliza suscrita.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda argumentando que no queda acreditado que los daños reclamados fueran consecuencia directa del estado de embriaguez de D. ; en segundo orden opone que la póliza no está firmada por el demandado y resulta aplicable el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro debiéndose haber resaltado la cláusula contractual por la que se limitaba el riesgo asegurado por tratarse de una cláusula limitativa del mismo. Por ende, al no haber sido expresamente aceptada la cláusula contractual, no puede ser opuesta al demandado en el presente pleito y servir de fundamento a la acción que se ejercita.

SEGUNDO.- La parte actora considera de aplicación el artículo 10 del Real Decreto 8/2004 que dispone: "el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización podrá repetir, contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a una conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia debidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas." No obstante, debe estudiarse el precepto en casos en que concurre el seguro voluntario con el





obligatorio, ya que ante tales circunstancias el Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que al tratarse de una cláusula limitativa del riesgo debe ser expresamente aceptada por el asegurado. Así lo explica en sentencia de 5 de noviembre de 2010: "TERCERO.- Acción de repetición de la aseguradora en supuestos de daños causados por conducción bajo influencia de alcohol o drogas. A) Según Jurisprudencia afirmada por esta Sala en SSTS de 12 de febrero de 2009, RC n.º 1137/2004 (LA LEY 2637/2009) y de 25 de marzo de 2009, RC n.º 173/2004, en los supuestos en que se contrata un seguro voluntario de responsabilidad civil, dado que las relaciones aseguradorasegurado se rigen por la autonomía de la voluntad, es preciso analizar si el riesgo está o no cubierto por dicho seguro, sin que sea dable considerar que la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas no puede ser objeto de aseguramiento ( SSTS de 7 de julio de 2006 y 13 de noviembre de 2008 ) ni correcto circunscribir el conflicto al ámbito del seguro obligatorio, ni mucho menos imputar a éste las cantidades pagadas por la aseguradora, ya que no cabe desconocer la existencia de un acuerdo entre las partes que cubriría el evento acaecido, mientras que no conste su expresa exclusión.

Esta doctrina resalta que el seguro voluntario se configura como un complemento para todo aquello que el obligatorio no cubra, de conformidad con el artículo 2.3 LRCSCVM (LA LEY 1459/2004), que establece que «Además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente», debiéndose entender esta ampliación de cobertura no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también desde el punto de vista cualitativo, tal y como expresa más claramente el actual artículo 2.5 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre 2004 (LA LEY 1459/2004) que aprueba el texto refundido de la LRCSCVM (LA LEY 1459/2004), que deroga el anterior al establecer que: «Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente», haciendo referencia el apartado 1 a la cobertura de los riesgos cubiertos por la responsabilidad civil y hasta los límites cuantitativos fijados por el anexo de la Ley.

La solución, por tanto, no está tanto en el seguro obligatorio, en el que la aseguradora tendría facultad de **repetición** en supuestos de daños ocasionados por embriaguez o influencia de drogas, sino en el análisis del seguro voluntario concertado que complementa el anterior, de tal forma que, si las partes no pactaron su exclusión, la aseguradora no tendrá facultad de **repetición** contra el asegurado pues no habría pago indebido de la primera y, por tanto, enriquecimiento injusto del asegurado, sino pago justificado en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige el seguro voluntario. Entender otra cosa haría de la misma condición al asegurado que se limita a contratar el seguro obligatorio y al asegurado que de forma previsora y pagando por ello su correspondiente prima, contrata por encima del seguro obligatorio uno voluntario, confiando en la creencia de haber contratado todo tipo de riesgos salvo los





expresamente excluidos.

Situado el conflicto en el ámbito del aseguramiento voluntario, lo verdaderamente relevante a la hora de dilucidar si la conducción bajo la influencia del alcohol o las drogas otorga a la aseguradora el derecho a repetir lo pagado es si se pactó expresamente esta facultad como cláusula limitativa de los derechos del asegurado, para lo que ha de estarse a la doctrina fijada por esta Sala en SSTS de 7 de julio de 2.006, 26 de diciembre de 2.006, 18 de octubre de 2.007 y 13 de noviembre de 2.008, que, en aplicación de la Sentencia de Pleno de 11 de septiembre de 2.006, considera limitativas -por oposición a las cláusulas delimitadoras del riesgo- aquellas estipulaciones del contrato que actúan -para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido-, tratándose de un tipo de cláusulas cuya eficacia y oposición al asegurado depende del requisito de la doble firma del artículo 3 LCS."

En consecuencia, no puede concluirse que el derecho de repetición de la asegurador se funde exclusivamente en el seguro obligatorio sino que venía amparado por el seguro voluntario, donde no consta que la cláusula limitativa del seguro contratado fuere admitida expresamente por el tomador-asegurado ya que no aparece la firma de D. Es cierto que en la página número 6 de la póliza aparece una cláusula titulada en letra mayúscula "alcoholemia, drogas, tóxicos o estupefacientes", que resulta fácilmente visible, comprensible y reconocible, no obstante, no aparece la firma del tomador-asegurado, por lo que siguiendo el criterio jurisprudencial mentado no puede ser opuesta, y en consecuencia, no sirve de fundamento a la acción que se ejercita en este pleito.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Pontevedra en sentencia de 17 de diciembre de 2015: "Por tanto, no podemos aceptar la tesis del recurso de que la acción de repetición se rige en exclusiva por la normativa del seguro obligatorio, con olvido de que el aseguramiento pactado también era voluntario y en el complemento de la póliza se pactó una exclusión limitativa de derechos que no sólo no fue aceptada expresamente, sino que ni siquiera puede afirmarse que el documento mismo en el que constaba fuera firmado por el tomador, según la prueba ha demostrado. Esta es, pues, la razón de la desestimación de la demanda, correctamente argumentada en la sentencia de primer grado.

La acción de **repetición** de la aseguradora en el caso del seguro voluntario, no nace ex lege; ello así, la clave del litigio está en determinar si la cláusula en cuestión fue aceptada expresamente por la parte asegurada, y consta que no fueron así las cosas como se sigue de la prueba testifical y del informe del perito.

Por tanto, al no haber sido debidamente excluido del aseguramiento voluntario el riesgo de conducción alcohólica o bajo la influencia de drogas, bajo la firma expresa del asegurado en la forma prevenida por el art. 3 LCS, la sentencia de primera instancia se ha de ver confirmada."





**TERCERO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas a la parte actora por haberse visto rechazadas la totalidad de sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Debiendo desestimar y desestimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Josep Gubern Vives en nombre y representación de Libety Seguros y Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. contra D. con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no podrá interponerse recurso alguno.

Líbrese certificación de la presente sentencia para su unión a autos, con incorporación de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido firmada, leída y publicada por el Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día Doy fe.

